

13001-33-33-014-2020-00083-01

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
<b>Radicado</b>	13-001-33-33-014-2020-00083-01
<b>Accionante</b>	MIGUEL FERNANDO ARRAZOLA PINEDA Y MARÍA PAULA GARCÍA SILVA
<b>Accionados</b>	GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
<b>Magistrado Ponente</b>	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
<b>Tema</b>	BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA, HONRA, LIBERTAD RELIGIOSA e IMAGEN – CONFIRMA-

### **ACLARACIÓN DE VOTO**

Con el respeto que me acostumbra, debo aclarar mi voto en los siguientes términos:

Me aparto de la posición mayoritaria de la Sala en lo concerniente a considerar que, es procedente la acción de tutela por configurarse un estado de indefensión<sup>1</sup> del accionante frente al usuario de Twitter.

A la anterior conclusión arrimo si se tiene en cuenta, que el pastor o la iglesia, contaba con medios de defensa en la misma red de Twitter, para contrarrestar o dar respuesta a las opiniones emitidas por el accionado, ya fuera; divulgando contenidos que sirvan para contra argumentar, o comentando directamente las opiniones que causaron el disgusto.

Así la cosas, la persona agraviada por publicaciones en esta red social tiene opciones de defensa desde la misma plataforma en la que se le cause el presunto agravio<sup>2</sup>. Por ello, la existencia de mecanismos para repeler las publicaciones que se considera difamatorias impide señalar que alguien se encuentra en un estado de indefensión con respecto de otro particular.

Además, al ser los actores predicadores y representantes de una institución religiosa, tiene su palabra como primer instrumento para controvertir y defenderse. A más, que cuenta con una comunidad de feligreses a quienes instruye, aconseja y orienta, quienes, a su vez, a través del mismo medio,

<sup>1</sup> En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional T- 179 del 2019.

<sup>2</sup> <https://help.twitter.com/es/safety-and-security/offensive-tweets-and-content>

13001-33-33-014-2020-00083-01

podrían comentar las opiniones, dando a conocer, de esa manera, su respuesta a lo opinado por el accionado.

Por lo expresado, considero que no es adecuado hablar de indefensión absoluta, pues con independencia de que los mecanismos de defensa se activen, el hecho de que se tenga la posibilidad de contrarrestar el ataque de la misma manera en que se originó, pone en tela de juicio la configuración de un estado de indefensión en la forma como se desarrollaron los hechos, en la presenta acción constitucional.

**JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE  
CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b76de53fbc8458378bfe1a5f01f0f51a9dd0e9ebe79f4a3e748635698c0211d9**

Documento generado en 23/09/2020 05:28:16 p.m.